

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm. 694

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL- REINVINDICATORIO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	DIANA CAROLINA ERAZO
Radicado:	190014003003-2022-00450-00

Viene a Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que esta Judicatura, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, por error involuntario de lectura se rechaza por competencia en razón de la cuantía la presente demanda Reivindicatoria

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial, mediante proveído del 30 de agosto de 2022 por error involuntario rechazo la presente demanda Reivindicatoria, en razón de la cuantía al considerar que el valor del avalúo catastral consignado en el Certificado Catastral Especial expedido por el IGAC del bien inmueble objeto del proceso con matrícula inmobiliaria No. 120-191429 de \$ **42.171.000** correspondía su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple , siendo esta menor cuantía y en consecuencia su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales

Por lo anterior, procederá el despacho judicial a darle aplicación a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto:

"(...) Atendiendo a que el desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole, necesario se hace traer a colación un pronunciamiento emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor José Alejandro Bonivento Fernández en el cual se estableció: (...) en varias ocasiones ha dicho la corte. Cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo "...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

*en el nuevo yerro de asumir una competencia de que carece ..." (G.J.T.L. XX, PAG 2), toda vez que, "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error..." (Auto del 29 de Agosto de 1977, no publicado oficialmente) añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificando el yerro en tener por admisible un recurso de esta clase, la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso. "*¹

En ese sentido y para garantizar el debido proceso, el auto del 30 de agosto de 2022, y por ende, todo lo que de él dependa, deberá ser reexaminado por aplicación de la ya reiterada tesis de que los errores cometidos en las providencias interlocutorias no ligan ni compelen al Juez a incurrir en otro yerro, teniendo que reconocer que tal proveído carece de fuerza compulsiva y por lo cual se procederá a dejar sin efectos el auto referido y proceder a dar el respectivo tramite a la demanda formulada por la Dra. ASTRID LILIANA ORDOÑEZ apoderada judicial de la entidad DAVIVIENDA S.A. demandante dentro del mismo

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 30 de agosto de 2022, por medio del cual se RECHAZO la demanda REINVINDICATORIA adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA CAROLINA ERAZO por considerar que no era el competente, para avocar el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

2.- En firme esta providencia vuelva el asunto a despacho, para que proceder a considerar sobre la admisión o no de la presente demanda, previa revisión del cumplimiento de las disposiciones previstas para esta clase de procesos previstas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



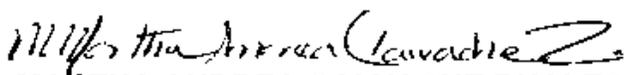
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

en los artículos 386 y ss. del C.G. P en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.que adquirió vigencia permanente en virtud de la ley 2213 de 2022

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

,


MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

PILI

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 121, hoy, 01 de septiembre de 2022 MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria
